

COMISARIA TERCERA DE FAMILIA

NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: TARJETA DE IDENTIDAD NRO. 1.096.038.296
FECHA DE NACIMIENTO: 04 DE JULIO DE 2013
EDAD: ONCE (11) AÑOS
PROCESO No. 003

Armenia, 21 de mayo de 2025

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto Nro. 113 del 12 de mayo de 2025, mediante el cual se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de práctica de pruebas y fallo, la Comisaria Tercera de Familia se constituye en AUDIENCIA con el fin de definir la situación jurídica del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, identificado con tarjeta de identidad Nro.1.096.038.296 expedida en Armenia, Quindío. Al acto se hace presente: la progenitora, señora OLGA AMELIA DUQUE VIERA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.096.036.536 expedida en La Tebaida, Quindío

I. MEDIDAS DE SANEAMIENTO

No se advierte que existan causales que más adelante puedan invalidar lo actuado y que amerite por ahora, tomar medidas de saneamiento.

II. SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Con base en la denuncia formulada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, el once (11) de enero de 2025, con radicado Nro. 17644187172, por parte de peticionario anónimo, quien reporta *"que el niño Juan Carlos de 11 años residente del barrio 8 de marzo en la manzana 4 casa 33 al sur de Armenia, Quindío, es constantemente golpeado de manera violenta por parte de su madre. Relata el episodio presentado el jueves 9 de enero sobre las 5:00 pm, donde la progenitora Olga de aproximadamente 30 años envió al niño a hacer un mandado, pero cuando llegó a la casa se dio cuenta de que había perdido un billete de 20.000 pesos, él estaba en un estado de angustia muy elevado quería salir a buscar el billete a toda costa, pero en ese momento apareció la progenitora y empezó a agredirlo "como si fuera su enemigo" le pegaba puños con mucha fuerza en la cara y la cabeza, personas presentes le pedían que lo soltará y quería ingresarlo a la casa para seguirle pegando, finalmente ingreso al menor a la casa y se vio un último golpe antes de que cerrara la puerta, vecinos del sector llamaron a la policía esta hizo presencia se acercaron desde el CAI de los naranjos, presuntamente la violencia se presenta desde hace mucho tiempo y con forma frecuente hay varias personas del sector que conocen la situación."* Le corresponde a este Despacho la función de restablecer los derechos del menor

III. PRUEBAS DECRETADAS

POR LA COMISARIA DE FAMILIA

- Soporte de solicitud de restablecimiento de derechos, realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, Centro Zonal Armenia sur, bajo el radicado 17644187172 del 11 de enero de 2025.
- Auto de Tramite Nro. 018 del 13 de enero de 2025, emitido por el ICBF Regional Quindío



R-DF-SGI-001 V2 21/02/2025

Secretaría de Gobierno y Convivencia-Comisaria tercera de familia, Armenia Q - Barrio Carlos
Gordas Manzana 11 casa No 9. 63000-01 Correo Electrónico: comfam3@armenia.gov.co

- Informe de Valoración Psicológica y verificación de derechos, realizada por el equipo interdisciplinario del ICBF Regional Quindío, el 21 de enero de 2025.
- Auto de Apertura de la Investigación Nro. 005 del 29 de enero de 2025, emitido por el ICBF
- Auto de tramite Nro. 062 del 29 de enero de 2025, traslado por Competencia para la Comisaria Tercera de Familia
- Oficio con Radicado Nro.202554001000004471, mediante el cual se traslado el proceso a la Comisaria Tercera de Familia, el día 03 de febrero de 2025
- Auto Nro. 003 del 03 de febrero de 2025 mediante el cual La Comisaria Tercera de Familia Avoco conocimiento del proceso
- Diligencia de notificación personal del Auto de Avoque del proceso, a la señora Olga Amelia Duque, en calidad de progenitora del menor JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE
- Copia simple de la tarjeta de identidad del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE
- Copia del Carné de vacunación y control de crecimiento y desarrollo del menor
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora OLGA AMELIA DUQUE VIERA
- Correo electrónico del 07 de febrero de 2025, mediante el cual el Operador FESANCO, confirma el ingreso del menor JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE a la modalidad Intervención de Apoyo Psicosocial
- Informe plan del caso, emitido por FESANCO el 07 de marzo de 2025
- Soporte de atención medica por parte de la EPS SALUD TOTAL, fechada el 11 de marzo de 2025
- Copia de la Historia clínica. correspondiente a la atención en el área de psicología para el NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, por parte de la clínica VIRREY SOLIS
- Copia de la Historia clínica correspondiente a la atención en el área de psicología para la señora OLGA AMELIA DUQUE VIERA, por parte de la institución Virrey Solís
- Constancia de vinculación del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE a la Institución Educativa Marcelino Champagnat
- Informe del 12 de marzo de 2025, correspondiente a la primera visita de seguimiento al proceso PARD, realizada por el equipo interdisciplinario de esta Comisaria

- Oficio SG-PGO-SJC-0357 del 13 de marzo de 2025; mediante el cual se solicita a la señora Olga Amelia Duque Viera, asistir al curso pedagógico para restablecimiento de derechos-Pautas de Crianza.
- Declaración realizada el trece (13) de marzo de 2025 por la señora Olga Amelia Duque Viera
- Valoración psicológica realizada al menor JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, por parte de la psicóloga de esta Comisaria, el 18 de marzo de 2025
- Diploma mediante el cual se certifica la asistencia de la señora OLGA AMELIA DUQUE VIERA, al curso pedagógico realizado en la Defensoría del Pueblo Regional Quindío.
- Auto de tramite Nro. 092 del 24 de abril de 2025, mediante el cual se solicita al equipo interdisciplinario de este Despacho informe para Audiencia de practica de pruebas y fallo
- Informe de valoración psicológica y socio familiar para Audiencia de fallo en el proceso PARD que se adelanta en favor del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE

POR LAS PARTES

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

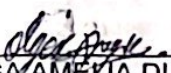
IV. PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, en esta audiencia se practican las pruebas previamente decretadas por la Autoridad Administrativa y las solicitadas por las partes que no hayan sido adelantadas, enunciando las que van a ser objeto de conocimiento y valoración. A la presente Audiencia no se allega solicitud de practica de pruebas por las partes; y el Despacho tampoco decreta de oficio.

TRASLADOS DE PRUEBAS. En este momento de la Audiencia el Despacho corre traslado a las partes de las pruebas en el acápite III. **PRUEBAS DECRETADAS;** a fin de que sean analizadas por las mismas y soliciten las aclaraciones o complementos que consideren necesarios y procedentes.

Teniendo en cuenta que las partes no se pronuncian respecto a las pruebas que presenta este Despacho dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, la Comisaria Tercera de Familia da por cerrada la etapa probatoria y procede a emitir el fallo correspondiente.

FIRMA DE LOS ASISTENTES


OLGA AMELIA DUQUE VIERA
C.C. 1.096.036.536 expedida en La Tebaida

En acto seguido, La Comisaria Tercera de Familia, con base en las pruebas practicadas



R-DF-SGI-001 V2 21/02/2025



Secretaría de Gobierno y Convivencia-Comisaria tercera de familia, Armenia Q – Barrio Cañas Gordas Manzana 11 casa No 9 63000-01 Correo Electrónico: comfam3@armenia.gov.co

procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN N° 102 DEL 21 DE MAYO DE 2025

Culminada la etapa probatoria sin que existan actuaciones pendientes por realizar, ni solicitudes ni recursos por resolver, esta Comisaria se dispone a dictar el fallo que corresponde dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño, niña o adolescente JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.096.038.296 expedida en La Tebaida, Quindío.

I. Antecedentes:

Con radicado Nro. 1764418175 del once (11) de enero de 2025, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío; recepcionó petición anónima en el siguiente sentido: *"que el niño Juan Carlos de 11 años residente del barrio 8 de marzo en la manzana 4 casa 33 al sur de Armenia, Quindío, es constantemente golpeado de manera violenta por parte de su madre. Relata el episodio presentado el jueves 9 de enero sobre las 5:00 pm, donde la progenitora Olga de aproximadamente 30 años envió al niño a hacer un mandado, pero cuando llegó a la casa se dio cuenta de que había perdido un billete de 20.000 pesos, él estaba en un estado de angustia muy elevado quería salir a buscar el billete a toda costa, pero en ese momento apareció la progenitora y empezó a agredirlo "como si fuera su enemigo" le pegaba puños con mucha fuerza en la cara y la cabeza, personas presentes le pedían que lo soltará y quería ingresarlo a la casa para seguirle pegando, finalmente ingreso al menor a la casa y se vio un último golpe antes de que cerrara la puerta, vecinos del sector llamaron a la policía esta hizo presencia se acercaron desde el CAI de los naranjos, presuntamente la violencia se presenta desde hace mucho tiempo y con forma frecuente hay varias personas del sector que conocen la situación."*

Mediante Auto de tramite Nro. 18 del trece (13) de enero de 2025, se solicitó al equipo interdisciplinario del ICBF regional Quindío, realizar la verificación de derechos del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE

El informe de valoración psicológica realizado por parte del equipo interdisciplinario del ICBF Regional Quindío, el catorce (14) de enero de 2025, arrojó el siguiente análisis: *"Los factores de riesgo y circunstancias por las que atraviesa el grupo familiar en la actualidad se constituyen como un elemento que exacerba la irritabilidad e impulsividad parental suscitando de este modo eventos de violencia en el contexto de la familia que a la luz de los preceptos contenidos en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) se corresponden como una vulneración al derecho a la vida y a calidad de vida y a un ambiente sano (Art. 17); derecho a la integridad personal (Art. 18) y derecho al buen trato (Art. 18)", comoquiera que durante la verificación de garantía de derechos fue detectado un estilo de crianza y corrección en el que se apela al maltrato físico, verbal psicológico, lo que ha desencadenado en el niño, desajustes emocionales que reflejan la gravedad e impacto psíquico que tales formas han ocasionado."*

Con fecha veintiuno (21) de enero de 2025, el equipo interdisciplinario del ICBF presentó informe de valoración sociofamiliar, realizada al entorno del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, indicando lo siguiente: *"Se observa vínculos afectivos entre la progenitora y su hijo, se muestra protectora y garante de derechos, según la progenitora en su familia se procura el dialogo y la comunicación para resolver los problemas cotidianos que se presentan en el contexto familiar, aunque a veces recurre al castigo físico, como el reporte presentado. La madre no reporta problemas con su hijo, refiere que es un niño juicioso y obediente, presenta buen comportamiento, ayuda con los quehaceres del hogar y tiene buen rendimiento académico. La familia tiene una red de apoyo en la figura del abuelo materno, así mismo el niño no se encuentra vinculado en espacios recreativos, deportivos y de sano esparcimiento en su tiempo libre"*



R-DF-SGI-001 V2 21/02/2025

Secretaría de Gobierno y Convivencia-Comisaria tercera de familia, Armenia Q - Barrio Cañas Gordas Manzana 11 casa No 9. E3000-01 Correo Electrónico: comfam3@armenia.gov.co

"Factores de vulnerabilidad

"la progenitora ejerció violencia física por la situación ocurrida, en la observación al niño no se evidencian hematomas ni marcas de maltrato"

El veintinueve (29) de enero de 2025, se emitió Auto de Apertura de la investigación Nro. 005, en el cual se adopto como medida provisional de restablecimiento de derechos en favor del menor JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE su ubicación en medio familiar de origen, establecido en el artículo 53 numeral 3 de la Ley 1098 de 2006 y como medida de protección adicional la Intervención de apoyo psicosocial consagrada en el artículo 60 de la Ley 1098 de 2006.

Mediante correo electrónico del 29 de enero de 2025; se comunico al Ministerio Publico la apertura de proceso PARD en favor del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, y en la misma fecha se solicito al operador FESANCO, cupo para el menor en la modalidad de apoyo psicológico.

El ICBF Regional Quindío, centro zonal Armenia Sur, mediante Auto de tramite Nro. 062 del 29 de enero de 2025 realiza traslado del expediente del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE a este Despacho por competencia concurrente. Mediante oficio con radicado Nro. 202554001000004471, se remite el expediente en físico siendo recibido el tres (03) de febrero de 2025.

La Comisaria Tercera de Familia de Armenia, Avoca conocimiento del proceso mediante Auto Nro. 003 del tres (03) de febrero de 2025, el cual se notifica personalmente a la progenitora del menor, el día cuatro (04) de enero de 2025.

Mediante correo electrónico del siete (07) de febrero de 2025, el operador FESANCO, confirma el ingreso del menor y su red de apoyo familiar a la modalidad de apoyo psicológico en la sede La Castellana.

El once (11) de marzo de 2025, el operador FESANCO, remitió informe plan de cao del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, indicando que *"el menor Juan Carlos de 11 años de edad ingresa al proceso de restablecimiento de derechos debido a las escasas competencias parentales protectoras y formativas por parte de la progenitora, quien no brindó garantía de un contexto bien tratante para el beneficiario, ante la implementación de medidas coercitivas en la crianza con tendencia al autoritarismo, mostrándose poco comprensiva respecto a la etapa de desarrollo y las necesidades del beneficiario, generándose así un entorno poco protector y seguro para el niño, lo que ha generado afectaciones emocionales, con presencia de sentimientos de temor para el beneficiario.*

A nivel del microsistema se reconoce que Juan Carlos cuenta con adecuado desarrollo físico y cognitivo acorde a su curso de vida, siendo autónomo e independiente en actividades de su cotidianidad, cuenta con hábitos de aseo e higiene personal, habilidades de interacción social y habilidades escolares, así mismo se muestra empático con los demás y logra el seguimiento de normas y límites, como también reconoce figuras de autoridad. Además, reconoce gusto e interés por el fútbol, la cocina y el juego, mostrando interés vocacional por ser futbolista profesional, chef o policía y posee habilidades artísticas como pintar y dibujar y culinarias para la preparación de recetas; no obstante, requiere fortalecer aspectos como la gestión y expresión de sus emociones con adecuados mecanismos de afrontamiento y desarrollo de su capacidad de resiliencia y resignificación

A nivel del mesosistema se identifica familia de tipología reconstituida conformada por la progenitora, padrastro, hermanastro y el beneficiario, donde se reconocen recursos y fortalezas respecto a la satisfacción de necesidades básicas del hogar y adecuadas condiciones habitacionales, así mismo con la existencia de vínculo afectivo entre los miembros del hogar con apego ambivalente por parte del niño, además se reconoce la disposición de la madre por generar un cambio personal; sin embargo, se identifica necesario que la red familiar fortalezca sus competencias parentales vinculares desde el involucramiento cotidiano, la calidez emocional, la observación y el conocimiento sensible, así mismo la interpretación sensible y meta parentalidad, en cuanto a las competencias parentales protectoras la familia requiere



fortalecer la garantía de seguridad, la provisión de cuidados cotidianos, contextos bien tratantes y

conexión con redes y búsqueda de apoyo social; en relación a las competencias parentales formativas es necesario la implementación de la disciplina positiva, el compromiso activo y la organización de la experiencia; por último, las competencias parentales reflexivas con la historización de la parentalidad, el autocuidado parental por parte de la progenitora en cuanto a su salud física y mental y la estructuración del proyecto familiar. A nivel del exosistema se reconoce que el beneficiario cuenta con vinculación al sistema general de salud en EPS Salud Total régimen contributivo y asistencia a la Institución Educativa Marcelino Champagnat cursando grado 6°, así mismo con reciente vinculación a la modalidad de intervención de apoyo psicosocial en FESANCO, es así como se evidencia la necesidad de que la red familiar desarrolle su capacidad de gestión y agencia en relación a los procesos de salud física y mental tanto del beneficiario como de la progenitora, con reconocimiento de redes de apoyo institucionales y vinculación de una actividad de tiempo libre"

Se aporta historia clínica de atención en medicina general para el NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, por parte de la EPS, del 11 de marzo de 2025; quien remite para atención por parte del área de psicología donde es atendido el 28 de febrero de 2025. Igualmente se aporta al expediente constancia de la Institución Educativa Marcelino Chanpagnat, emitida el ocho (08) de febrero de 2025 en la que se indica que el menor esta matriculada en ese centro educativo en el grado sexto de básica secundaria.

El 19 de febrero de 2025 la señora OLGA AMELIA DUQUE VIERA, progenitora del menor JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, es atendida por parte de la EPS en medicina general y remitida para el área de psicología.

El día doce (12) de marzo de 2025, el equipo interdisciplinario de esta Comisaria, realiza visita domiciliaria inicial dentro del proceso PARD que se adelanta en favor del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, emitiendo las siguientes recomendaciones: *"continuar con el proceso de valoración psicológica tanto del menor como de la madre, a fin de fortalecer las herramientas de crianza y manejo de conflictos.*

Hacer seguimiento al entorno escolar para asegurar la permanencia y buen desempeño del NNA en el sistema educativo

Se recomienda, continuar con el seguimiento del proceso PARD para garantizar el cumplimiento del proceso a favor del NNA.

Se recomienda a la señora Olga Duque presentarse en la comisaria tercera de familia con el fin de hacerle entrega de la citación para el curso pedagógico sobre pautas de crianza dictado por la Defensoría del Pueblo, esto con el fin de obtener herramientas psicoemocionales y pedagógicas que le ayuden a llevar a cabo una crianza respetuosa y responsable que aporten a la calidad de vida del NNA Juan Carlos Giraldo Duque."

El día trece (13) de marzo de 2025, se recepciona declaración a la señora OLGA AMELIA DUQUE VIERA, en calidad de madre del menor JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, quien en general manifiesta siempre haber vivido con el niño; además de su pareja y su hijastro; que es su pareja quien le brinda apoyo económico y emocional con su hijo, ya que el padre biológico del menor no esta con ellos desde que el niño nació y que además cuenta con el apoyo de su padre, es decir del abuelo materno de Juan Carlos Giraldo.

El 18 de marzo de 2025 el equipo interdisciplinario de la Comisaria, realiza valoración psicológica al NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, presentando informe en el siguiente sentido: *"EL menor se desenvuelve en un núcleo familiar recompuesto conformado por su madre, padrastro e hijo, Su relato sugiere una relación afectiva positiva con su progenitora y su núcleo familiar, destacando momentos de convivencia armónica y actividades recreativas compartidas. Describe a su madre como una figura de protección y apoyo, reforzando la*



R-DF-SGI-001 V2 21/02/2025

Secretaría de Gobierno y Convivencia-Comisaria tercera de familia, Armenia Q - Barrio Cañas
Gordas Manzana 11 casa No 9 63000-01 Correo Electrónico: comfam3@armenia.gov.co

percepción de estabilidad dentro de su entorno materno.

En contraste, la relación con su progenitor se encuentra deteriorada, evidenciándose que no existe ningún vínculo, reconociendo que es el señor Walter como su figura paterna y quien se ha encargado apoyar en su proceso de crianza y con el cual ha establecido un vínculo afectivo paternal.

El menor reconoce como red de apoyo exclusiva a su familia materna, aun cuando no se encuentran en la misma ciudad. No identifica figuras de respaldo en la línea paterna, lo que refuerza la ausencia de un lazo afectivo con su progenitor.

Desde el punto de vista emocional, el menor no manifiesta signos evidentes de sintomatología depresiva o ansiosa,

Mediante el proceso de valoración y el análisis de la información actual, es posible establecer que el caso de Juan Carlos, no está relacionado con algún tipo de violencia ni otra situación que dé cuenta de que al NNA se le estén vulnerando los derechos. Se evidencia que el NNA, se encuentra en adecuadas condiciones físico, psicológico y emocional, sin afectaciones significativas.

También se concluye.

No se identifica algún tipo de violencia directa hacia el niño Juan Carlos Giraldo Duque, por el contrario, la madre moviliza recursos personales para atender las necesidades del niño,

Vínculo afectivo y apego seguro del niño hacia su progenitora, y red familiar cercana por línea materna teniendo una percepción positiva de ellos, con los cuales disfruta pasar tiempo.

Se identifican adecuadas pautas de crianza, relación familiar armoniosa con andamiaje estructural de apoyo en el contexto familiar"

Se aporta certificación de la participación de la señora OLGA AMELIA DUQUE VIERA en el curso pedagógico de restablecimiento de derechos, realizado por la Defensoría del Pueblo el 26 de marzo de 2025.

Mediante Auto de tramite Nro. 092 del 24 de abril de 2025, se solicita al equipo interdisciplinario de la Comisaria informe para Audiencia de practica de pruebas y fallo dentro del proceso PARD que se adelanta en favor del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE.

En el informe de valoración psicosocial para audiencia de fallo realizado el veinticinco (25) de abril de 2025, se emitió el siguiente concepto: "Una vez realizado el informe para el fallo en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) del NNA Juan Carlos Giraldo Duque, se concluye que el riesgo y amenaza que dieron lugar a la apertura del proceso han sido superados, se han evidenciado avances significativos en el compromiso y disposición individual de la progenitora para trabajar en sus dificultades emocionales y conductuales, así como en la implementación de estrategias para el proceso de crianza del niño, se ha evidenciado además que la señora Olga ha estado comprometida con el proceso de su hijo, esto evidenciado a través de los seguimientos realizados y el cumplimiento de los compromisos pactados en este despacho. "

"-Se recomienda dar cierre al proceso PARD, que se adelanta a favor del NNA JUAN CARLOS GIRALDO duque.

-Continuar con las atenciones desde el sistema salud para Juan Carlos, a través de la EPS en acompañamiento clínico de acuerdo a lo emanado en la Resolución 4886 de 2019 del Ministerio"

II. Análisis y valoración de las pruebas recaudadas.



R-DF-SGI-001 V2 21/02/2025

Secretaría de Gobierno y Convivencia-Comisaria tercera de familia- Armenia Q - Barrio Cañas
Gordas Manzana 11 casa No 9 63000-01 Correo Electrónico: comfam3@armeria.gov.co

Observa este Despacho que el presente proceso PARD en favor del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, inicio por petición anónima presentada ante el ICBF Regional Quindío, realizando de inmediato valoración psicológica y sociofamiliar por parte de los profesionales de apoyo de esta Institución, lo que permitió identificar los factores de riesgo para el menor, frente a la violencia ejercida por su progenitora; por lo cual se evidencio la necesidad de fortalecer los vínculos entre la madre y su hijo, por lo que se dio apertura a este proceso PARD, durante el cual se ha brindado al menor y su entorno familiar apoyo psicológico que les ha permitido una mejora notable en la dinámica familiar.

Durante los seguimientos y valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario de esta Comisaria se observa un compromiso constante por parte de la progenitora del menor para mejorar su actitud, controlar sus emociones; proporcionando así un ambiente seguro para JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE y considerándola garante de derechos.

III. Fundamentos jurídicos de la decisión.

Competencia

La Ley 2126 de 2021 en su ARTÍCULO QUINTO, establece "COMPETENCIA. Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

...(...) PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarias de Familia, la competencia se determinará así:

1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.

El interés superior del niño: un principio, un derecho y una garantía de procedimiento

El artículo 44 de la Constitución Política y los diferentes instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos incorporados al ordenamiento jurídico colombiano han reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como un concepto central y orientador de todas las medidas o decisiones que puedan afectarlos, tanto en la esfera pública como en la privada. Lo anterior se fundamenta en la condición de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran los niños respecto de las demás personas, por lo que garantizarles una protección prevalente y prioritaria es necesario en tanto en ellos *"está el futuro de toda la sociedad"*

El referido artículo 44 establece explícitamente el interés superior del niño en su último inciso, en donde señala de manera concisa: *"Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*. Esta disposición recogió los cambios desarrollados a nivel internacional sobre la forma de concebir los derechos de los niños, pues modificó la antigua concepción que se tenía del menor de edad como objeto de protección por una visión actualizada de los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos prevalentes. El nuevo texto tuvo un importante impacto en el rol del Estado: el tradicional enfoque de protección paternalista dio paso a un nuevo enfoque basado en la garantía integral de los derechos.



R-DF-SGI-001 V2 21/02/2025

Secretaría de Gobierno y Convivencia-Comisaria tercera de familia, Armenia Q - Barrio Cañas
Gordas Manzana 11 casa No 9 63000-01 Correo Electrónico: comfam3@armenia.gov.co

Este cambio tiene su origen en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN o la Convención) de 1989, la cual enfatizó que los niños y los adultos son sujetos de derechos por igual; no obstante, los primeros se encuentran en una situación diferente de desarrollo físico y mental, por lo que resulta necesario establecer derechos especiales y prevalentes con el fin proteger y asegurar su desarrollo integral. En pocas palabras, este instrumento –ratificado por Colombia mediante la Ley 12 de 1991– estableció la obligación de los Estados de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera prioritaria.

El concepto del interés superior del niño se encuentra consagrado específicamente en el párrafo 1 del artículo 3 de la CDN en los siguientes términos:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"

En el ámbito nacional, el Código de la Infancia y la Adolescencia (en adelante CIA) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han integrado al ordenamiento interno la Convención sobre los Derechos del Niño y las interpretaciones del Comité de los Derechos del Niño. En ese sentido, el artículo 6 del CIA establece lo siguiente:

"Artículo 6°. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

En sintonía con el instrumento internacional y el artículo 44 de la Constitución Política, el CIA define en sus artículos 8 y 9 los conceptos de "interés superior del niño" y "prevalencia de los derechos" en los siguientes términos:

"Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Por su parte, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en relación con el contenido y alcance del principio del interés superior:

"En suma, el principio del interés superior del menor constituye una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico colombiano, que representa una valiosa guía hermenéutica orientadora de las decisiones judiciales que resuelvan conflictos que involucren a menores de edad. De acuerdo con este principio al menor debe dispensarse un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica como sujeto de especial protección constitucional, en procura de garantizar su desarrollo integral y armónico y su bienestar físico, mental, espiritual y social."

Así mismo, con el propósito de lograr una aplicación consistente del interés superior del niño, la Corte estableció la forma en que debe ser entendido, sopesado y aplicado este concepto por parte de las autoridades administrativas y judiciales. Al respecto, la sentencia T-510 de 2003 fue la primera en definir unos criterios que deben ser considerados por los operadores jurídicos al momento de evaluar el interés superior del niño en un caso particular. Esos criterios, que han venido siendo reiterados y precisados

por la jurisprudencia constitucional, fueron sintetizados por la sentencia SU-677 de 2017 en los siguientes deberes a cargo de los operadores jurídicos:

- Garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.
- Asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos.
- Protegerlos de riesgos prohibidos.
- Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo.
- Justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares.
- Evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

En conclusión, las autoridades administrativas y judiciales deben aplicar el principio de primacía del interés superior del niño cuandoquiera que su decisión pueda afectar los derechos de un menor de edad. A su vez, para la aplicación específica de este principio deben acudir a los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional con el objeto de establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen los derechos del menor de edad.

IV. Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaria Tercera de Familia

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Definir la situación Jurídica del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.096.038.296 expedida en Armenia, Quindío, conforme a lo previsto en el artículo 100 inciso 9 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la progenitora del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, la señora OLGA AMELIA DUQUE VIERA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.096.036.536, que garanticen los derechos del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE; como son la educación, salud, respeto, compromiso por un mejor bienestar y calidad de vida para la menor.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la progenitora que informe a este despacho cualquier cambio en las condiciones del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, ya sea en su lugar de residencia, enfermedad, alteraciones emocionales graves o cualquier situación que sea relevante para despacho.

ARTICULO CUARTO: Declarar que se superó la situación de amenaza o vulneración de derechos del NNA JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE, identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.096.038.296 expedida en Armenia, Quindío, ya que se considera que el núcleo familiar del menor brinda plenas garantías de sus derechos fundamentales.

ARTICULO QUINTO: Cerrar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño JUAN CARLOS GIRALDO DUQUE identificado con tarjeta de identidad Nro.



R-DF-SGI-001 V2 21/02/2025

Secretaría de Gobierno y Convivencia-Comisaria tercera de familia, Armenia Q – Barrio Cañas
Gordas Manzana 11 casa No 9 63000-01 Correo Electrónico: comfam3@armania.gov.co

1.096.038.296 expedida en Armenia, Quindío y ARCHIVAR el correspondiente expediente.

ARTICULO SEXTO: Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, al Ministerio Público y al Operador; a fin de comunicar sobre el CIERRE de este proceso; dando cumplimiento así a lo establecido en el artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia.

ARTICULO SEPTIMO: La presente decisión queda NOTIFICADA en estrados para los asistentes; y ordénese la notificación por estado para las personas que no comparecieron, conforme a lo establecido en las normas del Procedimiento Civil vigente.

ARTICULO OCTAVO. Se informa a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICION, de conformidad con lo consagrado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.; el cual debe interponerse verbalmente por quienes asisten a la Audiencia y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sandra Patricia Zamora Perdomo
Comisaria Tercera de familia

Proyecto y Elaboro: Luz Carime Granobles Molina-Abogada Contratista-Comisaria Tercera de Familia
Reviso: Sandra Patricia Zamora Perdomo-Comisaria Tercera de Familia-Secretaria de Gobierno y Convivencia



R-DF-SGI-001 V2 21/02/2025

Secretaría de Gobierno y Convivencia-Comisaria tercera de familia, Armenia Q - Barrio Cañas
Gordas Manzana 11 casa No 9-63000-01 Correo Electrónico: comfam3@armenia.gov.co